

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

ACUMULADA

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
59 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
FREDY ALDANA BALCAZAR

DEMANDADO(S)
ROBERTO AFANADOR

NO. CUADERNO(S): 13

RADICADO
110014003 059 - 2008 - 00497 00



11001400305920030049700

3



Señor
**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

REFERENCIA: DEMANDA ACUMULADA 4 fls + Traslado

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito instaurar **DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra el señor **ROBERTO AFANADOR NUÑEZ**, varón, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.246.430; para que se libre a mi favor y a cargo del demandado mandamiento ejecutivo de pago con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El Señor **ROBERTO AFANADOR NUÑEZ** aceptó a mi favor, un título valor representado en letra de cambio por valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

SEGUNDO: El plazo perentorio pactado para el pago del capital actualmente se encuentra vencido (20 DE JUNIO DE 2013).

TERCERO: El demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios causados.



CUARTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) por el valor del título relacionado.
- B. Los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

III. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener y decretar las siguientes:

Documentales

- a) Original del título valor que se cobra ejecutivamente dentro de la presente demanda.

IV. ANEXOS

- 1) Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- 2) Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 3) Certificación de intereses expedida por la superintendencia financiera.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 619 a 690 del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil incluyendo el artículo 540 sobre acumulación de demandas y demás normas concordantes y complementarias.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor Juez competente en razón a la naturaleza civil del proceso, la cuantía, la cual estimo inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el domicilio del demandado el cual es la ciudad de Bogotá D.C, así mismo por ser actualmente concedor de demanda ejecutiva en contra del mismo deudor y cumplirse la situación de hecho establecida en el artículo 540 del C.P.C.

VII. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 12 B No. 9 - 20 Oficina 309 de la ciudad de Bogotá D.C.

De señor Juez,

RICHARD STEVEN BARÓN RODRIGUEZ

C.C. 80.751.642 de Bogotá

T.P. 210.942 del C. S. de la J.

ACEPTADA

Firma y C.C. ó NIT del Girador

13.2476430

Firma y C.C. ó NIT del Girador

Firma y C.C. ó NIT del Girador

No. 001-13

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 1.800.000

Fecha: Veinte de Mayo de 2013

Señor(es): Roberto Agonador Nuñez

el 20 de Junio 2013

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Bogotá a la orden de: Richard Barron

La suma de: Un millón ochocientos mil Pesos (C\$1.800.000)

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: C1150A452-37

Ciudad: Bt0

Tel: 2391931

Dirección: _____

Ciudad: _____

Tel: _____

Alt. S.S.

ORIGINAL



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. – REPARTO

E. S. D.

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de demandante, me permito solicitar se decrete por parte del despacho el EMBARGO DE REMANENTES Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte de propiedad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-1076626, el cual denunció de propiedad del demandado, el señor **ROBERTO AFANADOR NUÑEZ**, varón, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.246.430.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 513 y S.S. del Código de Procedimiento Civil.

De señor Juez,

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ

C.C. 80.751.642 de Bogotá

T.P. 210.942 del C. S. de la J.

ACEPTADA

Firma y C.C. ó NIT del Girador

13.2716430

Firma y C.C. ó NIT del Girador

Firma y C.C. ó NIT del Girador

No. 001-13

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 1.866.000

Fecha: Viente de Mayo de 2013

Señor(es): Roberto Aguiñada Nuñez el 26 de Junio 2013

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Bogotá a la orden de: Richard Barron

La suma de: Un millon ochocientos mil pesos (C\$1.800.000)

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: Cl 50A H52-37 Ciudad: Bto Tel: 2791831

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

Aceptó

ORIGINAL



Señor
**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

REFERENCIA: DEMANDA ACUMULADA

at

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito instaurar **DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra el señor **ROBERTO AFANADOR NUÑEZ**, varón, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.246.430; para que se libre a mi favor y a cargo del demandado mandamiento ejecutivo de pago con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El Señor **ROBERTO AFANADOR NUÑEZ** aceptó a mi favor, un título valor representado en letra de cambio por valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

SEGUNDO: El plazo perentorio pactado para el pago del capital actualmente se encuentra vencido (20 DE JUNIO DE 2013).

TERCERO: El demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios causados.



CUARTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) por el valor del título relacionado.
- B. Los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

III. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener y decretar las siguientes:

Documentales

- a) Original del título valor que se cobra ejecutivamente dentro de la presente demanda.

IV. ANEXOS

- 1) Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- 2) Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 3) Certificación de intereses expedida por la superintendencia financiera.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 619 a 690 del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil incluyendo el artículo 540 sobre acumulación de demandas y demás normas concordantes y complementarias.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor Juez competente en razón a la naturaleza civil del proceso, la cuantía, la cual estimo inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el domicilio del demandado el cual es la ciudad de Bogotá D.C, así mismo por ser actualmente conecedor de demanda ejecutiva en contra del mismo deudor y cumplirse la situación de hecho establecida en el artículo 540 del C.P.C.

VII. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 12 B No. 9 - 20 Oficina 309 de la ciudad de Bogotá D.C.

De señor Juez,

RICHARD STEVEN BARÓN RODRIGUEZ

C.C. 80.751.642 de Bogotá

T.P. 210.942 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO CUARTO Y NUEVE
CALLE 100 N.º 151
DE BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO 11 3 MAY. 2014
El Secretario Jme

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014)

Ejecutivo (acumulada) No. 11001400305920030049700

Por reunir las exigencias legales la demanda acumulada, el juzgado libra mandamiento de pago de conformidad al artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ. Contra ROBERTO AFANADOR, para que en el término de cinco (5) días pague (n) lo siguiente:

La suma de \$1.800.000 por capital contenido letra de cambio base de esta ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera periódicamente, desde que se hizo la obligación, hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al (los) ejecutado (s) esta providencia, por Estado y prevéngasele (s) que disponen de 10 días para excepcionar.

Se ordena la suspensión de pagos a los acreedores del deudor y el emplazamiento de estos a fin que comparezcan a hacer valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento, en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La parte actora actúa en nombre propio.

Notifíquese,

(Handwritten signature of Saul Pachon Jimenez)

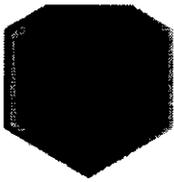
SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
15 MAY 2014	
Bogotá D.C. 2014	
La presente providencia se notifica el día de hoy, por anotación en el estado No. 66	
El Secretario.	
LEONARDO LARROTA MEZA	



Baron & Asociados

STAFF JURIDICO

letra

Señor
**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

REFERENCIA: ALLEGAR EMPLAZAMIENTO ART. 318 CPC Y SOLICITUD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION.

RADICADO: 2003-0497

DEMANDANTES: FREDY ALDANA BALCAZAR Y RICHARD BARON RODRIGUEZ (**DEMANDA ACUMULADA**)

DEMANDADO: ROBERTO AFANADOR

Mediante el presente escrito allego emplazamiento conforme las reglas de procedimiento fijadas en el artículo 318 del C.P.C, realizado a los acreedores del aquí ejecutado en el periódico de circulación nacional EL ESPECTADOR mediante publicación del domingo 25 de mayo de 2014; por lo tanto el termino para hacerse parte como acreedor a terceros se vence el 30 de mayo de 2014, fecha ya transcurrida sin que ningún otro acreedor se hiciere parte.

Así mismo, y en atención al mandamiento de pago notificado el 15 de mayo de 2014, el día 29 de mayo de 2014 se venció el termino de diez (10) días para que el demandado excepcionara sin que hubiere pronunciamiento alguno.

Por las razones expresadas anteriormente solicito se tenga por no contestada la demanda; se tenga por no concurrido ningún acreedor adicional y se proceda a dictar sentencia para continuar con la ejecución al demandado.

Del señor Juez,

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ

C.C. 80.751.642 de Bogotá

T.P. 210.942 del C. S. de la J.

21 de Julio de 2014. Al Despacho en la fecha el presente proceso con la publicación que se aporta e informo que el término de traslado del ejecutado se encuentra vencido y sin pronunciamiento.



WILLIAM O. LOPEZ HERNANDEZ
Srio.

9 #

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

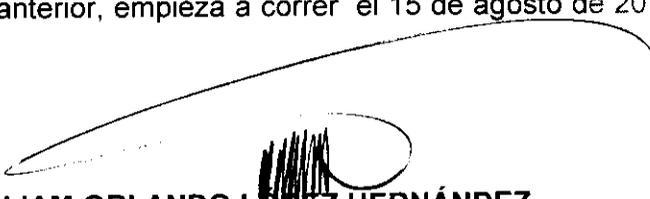
2003-497

Agencias en derecho	\$ 80.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	\$ 15.428
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
TOTAL	\$ 95.428

Hoy 14 de agosto de 2014, siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija en lista el presente proceso por el término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 393 del C. de P. C.

Para efectos del traslado anterior, empieza a correr el 15 de agosto de 2014 y vence el 20 de agosto de 2014.

El Secretario,



WILLIAM ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ

Hoy, _____, al Despacho el presente proceso informando que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido y CON ___ SIN ___ Objeción.

El Secretario,



WILLIAM ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Veintiuno de julio de dos mil catorce

EXPEDIENTE No. 1100140030592003-00497 00

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, que el demandado Roberto Afanador Núñez, se notificó por estado de la orden de pago proferida en la presente demanda acumulada de conformidad con el artículo 540 No 3 del C.P.C., en consecuencia se tiene por notificado del mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2014, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por parte del aquí ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, y por encontrarse procedente, este Despacho resuelve:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de mayo de 2014.

Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de - \$ 80.000,00 .oo m /ete.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

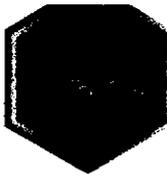
NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

23 JUL 2014
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, _____, la presente providencia se notifica mediante ANOTACIÓN EN ESTADO No. 80 que se fija en la secretaría del juzgado hoy a las 8.a.m
WILLIAM ORLANDO LOPEZ
Secretario

L.L.



Trobo

11

Señor
**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

REFERENCIA: OBJECION LIQUIDACION DE COSTAS

RADICADO: 2003-0497

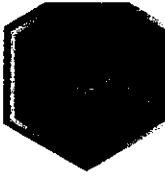
DEMANDANTES: FREDY ALDANA BALCAZAR

RICHARD BARON RODRIGUEZ (DEMANDA ACUMULADA)

DEMANDADO: ROBERTO AFANADOR

Como demandante, a través del presente escrito manifiesto que objeto la liquidación de costas realizada por el despacho con base en los siguientes criterios:

1. No se incluyó como parte de las costas el valor sufragado por motivo de emplazamiento a terceros, atendiendo a que la presente es una demanda acumulada y fue necesario de conformidad con el artículo 318 del C.P.C, el cual para mayor especificidad allego copia de la factura de venta de dicho servicio prestado por el diario EL ESPECTADOR.
2. El valor fijado como agencias en derecho no cumple los parámetros establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003, pues la liquidación del crédito según el mandamiento, a la fecha de la sentencia implica un valor de capital más intereses adeudados de aproximadamente \$2.300.000 lo cual, en atención a la naturaleza del proceso, calidad del mismo dada la eficiencia y eficacia que se le ha imprimido a la presente actuación como parte interesada, duración útil de la gestión y con criterio de razonabilidad, considero que fijar como agencias en derecho, ni siquiera el valor de 7% fijado como valor Litis de tope, rompe con la dignidad del suscrito profesional quien cobra dicho valor actualmente fijado por consultas de una hora concepto legal.



No obstante y en aras de establecer un criterio técnico, realicé la siguiente liquidación con base en los parámetros legales definidos dando como valor de agencias en derecho la suma de \$165.580.

capital	intereses moratorio	meses de mora al momento de la sentencia	total intereses de mora 19,33%*1,5	total capital mas intereses	7% agencias en derecho
\$ 1.800.000,00	2,42%	13	\$ 565.402,50	\$ 2.365.402,50	\$ 165.578,18

3. Dentro de la liquidación realizada no se tuvo en cuenta los derechos pagados para efectos del registro de la medida cautelar de embargo solicitada y registrada en forma efectiva los cuales suman \$16.000 por derechos de registro y \$13.500 por copia del Certificado de Tradición que se allega al despacho dando una suma de \$29.500.

Por lo dicho anteriormente solicito se realice nuevamente la correspondiente liquidación del crédito teniendo en cuenta los rubros indicados.

Del señor Juez,

RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ

C.C. 80.751.642 de Bogotá

T.P. 210.942 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE PRESENCIA EN LA LEYENDA DE REVELADOS

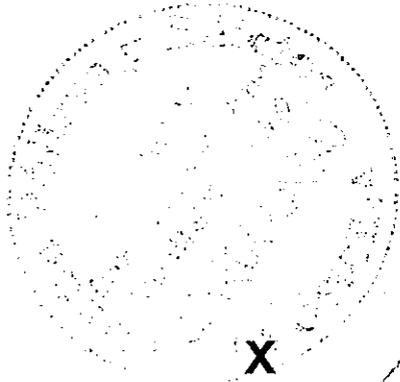
Del 22 ABO 2014

El presente procedimiento se encuentra en la Secretaría del
Jefe de la Oficina de la Leyenda de Revelados. Se ha presentado una *Objeción hipotecaria*
por el tiempo de *Dos (2) días* que se empieza a
conocer a partir del día *25 ABO 2014*, a las 9 a.m., y

termina el *26 ABO 2014*.

El secretario,


LUIS LEONARDO LARROTA MEZA



X

ENTREGADO

13

20 de Mayo de 2014

EL ESPECTADOR
Carrera 10 No. 1-20 Ct. 201
Tels.: 342 59 37 - 334 68 52
Bogotá, D.C.

RICHARD BARON

EDICTO DE ROBERTO AFANADOR

ART. 318 DEL C.P.C.

XXX

\$ 60.000

\$ 60.000

DOMINGO

25

MAY

2014

20160

BANCOLOMBIA
RECAUDO Fecha: 03-07-2014 10:10 Cos
Conv: 38669 - SUPERNOTARIADO GRIP S
Suc: 648 - DEPARTAMENTO DE CUNDINAM
Ciud: BOGOTA Caj: 007 Sec: 251
Valor Tot: \$ 29,500.00
Forma de Pago Efe: \$ 29,500.00
Ref: 42201458997

201604498

BOGOTA ZONA SUR LIQUID42
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 03 de Julio de 2014 a las 09:56:14 a.m.
No. RADICACION: 2014-58997

14

NOMBRE SOLICITANTE: RICHARD STEVEN BARON
OFICIO No.: 2342 del 30-05-2014 JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1076626

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
10 EMBARGO	N	1	16.000
			=====
			16.000
Total a Pagar:			\$ 16.000

FORMA DE PAGO:
EFECTIVO 16.000

20

201604499

BOGOTA ZONA SUR LIQUID42
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
Impreso el 03 de Julio de 2014 a las 09:56:20 a.m.
No. RADICACION: 2014-335012

MATRICULA: 505-1076626

NOMBRE SOLICITANTE: RICHARD STEVEN BARON

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$13500
ASOCIADO AL TURNO No: 2014-58997
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO 13500



CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Septiembre 1 de 2014. Al Despacho en la fecha el presente proceso informando que el término de traslado de la objeción a la liquidación de costas la cual fue presentada en tiempo se encuentra vencido y sin pronunciamiento. (Inf.2)



WILLIAM O. LOPEZ HERNANDEZ
Srio.

16

11

16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil catorce (2014)

Decídase la objeción presentada por el demandante, a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

Señala el memorialista, que objeta la liquidación de costas a fin de que se considere el valor de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que con el valor fijado, el Despacho no cumple los parámetros consagrados en el acuerdo 1887 de 2003, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que estableció las tarifas de agencias en derecho, puesto que no se reconoce la eficacia y eficacia que el apoderado le ha imprimido a la presente actuación.

Aduce entonces que para el caso en concreto, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones puesto que el capital y los interés adeudados en un aproximado podrán llegar a \$2.300.000, m/cte., como quiera que liquidación de crédito no obra al interior de las presentes diligencias, no obstante cita el objetante, que en áreas de establecer un criterio técnico realizo un a liquidación de con base en parámetros legales definidos dando como valor la suma de \$165, 580.m/cte.

En igual sentido alega el demandante, que en la liquidación elaborada por la secretaria de Despacho, no se incluye el valor sufragado por concepto de emplazamiento conforme al Art. 318 del C.P.C., que asciende a la suma de \$60.000, y el valor de \$29.000 por concepto de gastos de inscripción de medida cautelar.

1100140030592003 00497 00

CONSIDERACIONES

En primera medida ha de indicarse que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho, el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil indica en su numeral tercero al respecto de la fijación que:

“3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Dicha norma ha de tener su complemento en el acuerdo citado por el objetante que regula la fijación de las agencias en los procesos ejecutivos diciendo que *“Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”*, nótese que dicha norma señala que es *hasta*, lo que le da una competencia discrecional al juez, de decidir cuál es el monto por el cual se va a condenar en agencias en derecho, siempre que se mueva dentro de los límites fijados por la ley, y en este caso por el acuerdo, es decir hasta el 15%.

Analizado el proceso de la referencia, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el demandante, no encuentra este Despacho situaciones, que demuestren un mayor despliegue, ya que la calidad y duración de la gestión fue llevada de acuerdo con la simplicidad del proceso adelantado, por cuanto no hubo oposición en el mismo, sin que este haya desplegado mayores acciones ni recursos o desgaste, sino hasta la presente objeción. Lo que determina que el valor señalado por este Juez, en relación a las agencias en derecho, igualmente están basados en los parámetros legales definidos por el estatuto procesal,

congruentes con lo previsto en el acuerdo 1887 de 2003 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura. Por ende el Despacho Niega la objeción propuesta frente al valor decretado por concepto de agencias en derecho.

Ahora bien, advierte el Despacho, que le asiste razón al aquí objetante, como quiera que en la liquidación de costas elaborada por Secretaria no se incluyen los gastos por concepto de pago realizado por emplazamiento (f 6 y 13) y el valor del pago realizado en la oficina de instrumentos públicos con ocasión a la inscripción de la medida cautelar decretada el cual se acredita a folio 14 del cuaderno 2.

Como consecuencia y en aplicación de lo previsto en el Art, 393 del C.P.C., que predica, "2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado." El despacho modifica la liquidación de costas elaborada de la siguiente manera,

Agencias en derecho	\$ 80.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	\$15.428
Acreditación de Conciliación	
Honorarios Curador	
Honorarios Perito	
Gastos perito	
Pago Gastos Secuestre	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones 318 C de P.C	\$60.000
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	\$29.000
TOTAL	\$184.428

En tal sentido, se aprobara la liquidación de costas modificada por este Despacho en la suma de **SIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$184.428, oo M/cte.)**

En armonía a lo dispuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar parcialmente probada la objeción contra la liquidación costas realizada por secretaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Aprobar la de liquidación de costas elaborada el por Despacho, en la suma de **SIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$184.428, oo M/cte.).**

NOTIFÍQUESE,

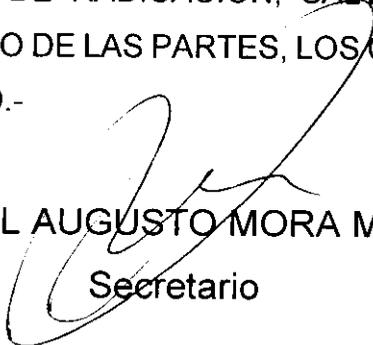
EL JUEZ

Melquise dec Villanueva E
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA
(2)

JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, ~~30~~ *30* ~~Oct~~ *Oct* 2014. La presente providencia se notifica mediante ANOTACIÓN EN ESTADO No. *111* que se fija en la secretaria del juzgado hoy a las 8.a.m
WILLIAM ORLANDO LOPEZ
Secretario

CONSTANCIA

EN LA FECHA 10 DE AGOSTO DE 2015, SE INGRESA AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL CUAL FUE RECIBIDO DEL JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO PSAA15-10336. SE INFORMA QUE DICHA ENTREGA DE PROCESOS SE SURTIÓ ENTRE LOS DÍAS 4 A 12 DE MAYO DE 2015; ASI MISMO SE RECIBIERON UN TOTAL DE 1752 PROCESOS, LOS CUALES SE HAN IDO INGRESANDO DESDE EL MAS RECIENTE HASTA EL MAS ANTIGUO, CONFORME AL NUMERO DE RADICACION, SALVO AQUELLOS QUE HAN INGRESADO PARA IMPULSO DE LAS PARTES, LOS CUALES INGRESARON EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD.-


DANIEL AUGUSTO MORA MORA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

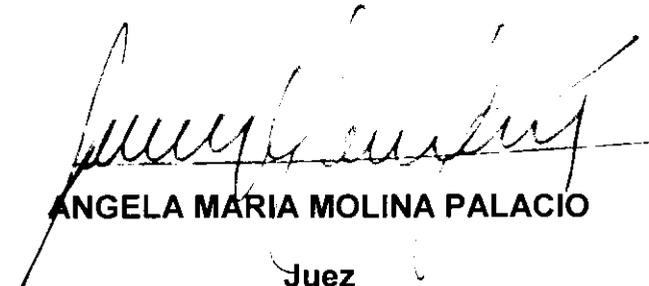
Bogotá D.C., 15 de dos mil quince

Ref.- 2003-00497

Se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo las disposiciones sobre la remisión de procesos que ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa (acuerdo PSAA15-10336).

Revisada la actuación surtida y el estado actual del proceso, se insta a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito conforme se ordenó en auto de seguir la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez

mv

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. 142 hoy 15 SEP 2015 a la hora de las 8:00 A.M
El Secretario
DANIEL AUGUSTO MORA MORA


LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
 ORIGEN: JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO No. 2003-497
 DE: RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ
 CONTRA: ROBERTO AFANADOR

22

CAPITAL \$1.800.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	Tasa mora mes	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
20/06/2013	30/06/2013	1.800.000	20,83	31,25	2,267	11	14.755
01/07/2013	31/07/2013		20,34	30,51	2,220	31	40.723
01/08/2013	31/08/2013		20,34	30,51	2,220	31	40.723
01/09/2013	30/09/2013		20,34	30,51	2,220	30	39.409
01/10/2013	31/10/2013		19,85	29,78	2,173	31	39.859
01/11/2013	30/11/2013		19,85	29,78	2,173	30	38.573
01/12/2013	31/12/2013		19,85	29,78	2,173	31	39.859
01/01/2014	31/01/2014		19,65	29,48	2,153	31	39.505
01/02/2014	28/02/2014		19,65	29,48	2,153	28	35.682
01/03/2014	31/03/2014		19,65	29,48	2,153	31	39.505
01/04/2014	30/04/2014		19,63	29,45	2,151	30	38.196
01/05/2014	31/05/2014		19,63	29,45	2,151	31	39.469
01/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	2,151	30	38.196
01/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	2,122	31	38.937
01/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	2,122	31	38.937
01/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	2,122	30	37.681
01/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	2,107	31	38.652
01/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	2,107	30	37.405
01/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	2,107	31	38.652
01/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	2,111	31	38.723
01/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	2,111	28	34.976
01/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	2,111	31	38.723
01/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	2,126	30	37.749
01/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	2,126	31	39.008
01/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	2,126	30	37.749
01/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	2,116	31	38.812
01/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	2,116	31	38.812
01/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	2,116	30	37.560
01/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	2,122	31	38.937
01/11/2015	17/11/2015		19,33	29,00	2,122	17	21.352
TOTAL INTERESES MORATORIOS							1.117.115

CAPITAL	\$ 1.800.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.117.115
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.917.115

SON: A 17 DE NOVIEMBRE DE 2015: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE



Señores
Juzgado **17** Civil Municipal de Descongestión
Bogotá D.C.

De.

Ref: LIQUIDACION DEL CREDITO

Rad: 2003-0497

Dte: FREDY ALDANA BALCAZAR

Y RICHARD BARON (DEMANDA ACUMULADA)

Ddo: ROBERTO AFANADOR

En calidad de parte actora dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 521 del C.P.C. y dando cumplimiento a la sentencia proferida en fecha 21 de julio de 2014 y auto del 11 de septiembre de 2015, allego al despacho liquidación del crédito y costas judiciales correspondientes a la demanda ejecutiva acumulada.

Anexo en un folio la correspondiente liquidación del crédito, junto con los intereses moratorios causados los cuales sumados al 17 de noviembre de 2015 nos dan la suma de \$2.917.115, y las costas judiciales aprobadas mediante auto del 24 de agosto de 2014 por valor de \$184.428

CONCEPTO	VALOR
capital	\$ 1.800.000,00
intereses moratorios	\$ 1.117.115,00
costas judiciales	\$ 184.428,00
gran total a 17 de noviembre	\$ 3.101.543,00

Del señor Juez,

RICHARD BARON RODRIGUEZ

C.C. 80.751.642 de Bogotá

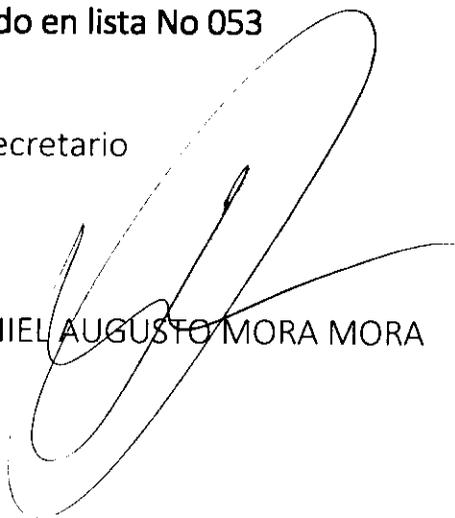
T.P. 210.942 del C. S. de la J.

~~90~~
24

De la **liquidación del crédito** presentada, para los efectos indicados en el Art. 521 del C.P.C. (Mod. Art 32 Ley 1395/10), queda en traslado a las partes en secretaria del Juzgado por el término legal, y se hace constar por fijación en lista (Art. 108 Ibídem), Hoy 23 de Noviembre de 2.015 siendo las 8 a.m., corre desde el día siguiente y vence el 26 de Noviembre de los corrientes a las 5 p. m.

Fijado en lista No 053

El secretario



DANIEL AUGUSTO MORA MORA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE MEXICO 1000, PUNTO DE ENTREGA
C.P. 06702, MÉXICO, D.F. TELÉFONO (55) 5051 5000
WWW.SEC.FEDERATIVO.MEX

HOY 02 FEB 2016

ENTRADA AL DEFERIDO
LÍNEAS ~~se~~ ~~transfirió~~ ~~de~~ ~~la~~
liquidación de crédito en silencio

JMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 MAR 2016

Ref:- Ejecutivo Acumulado 2003-0497

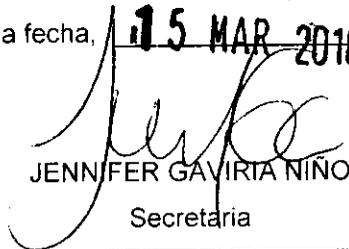
Se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, atendiendo las disposiciones que sobre la creación de juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá ha expedido el Honorable Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrativa (**Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 de 2015**).

Estudiada la liquidación de crédito allegada por la parte actora de cara al contenido del artículo 446 del C.G.P., se encuentra que incluyeron rubros propios de la liquidación de costas, por lo que facultados por el numeral 3 de la norma en cita, el Despacho **MODIFICA y APRUEBA** la operación allegada, en un valor de **\$2.917.115,00**.

NOTIFÍQUESE,

ascg


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez

La providencia anterior se notifica por estado N° 005
En la fecha, 15 MAR 2016

JENNIFER GAVIRIA NIÑO
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 19 –65 piso 8 Edificio Camacol

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple deja constancia que las providencias emitidas al interior del presente asunto se encontraban pendientes de notificación por estado, lo anterior teniendo en cuenta que no corrieron términos judiciales durante los días 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28 y 29 de enero y del 01 de febrero al 11 de marzo de 2016, con ocasión de la Asamblea permanente llevada a cabo durante los corrientes.

La Secretaria,


JENNIFER GAVIRIA NIÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil diecinueve

Rad. 2003 00497

No obstante el escrito que antecede, como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años, sin que la parte interesada hubiera dado impulso procesal al mismo con antelación, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular (acumulada), por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir remanentes, por Secretaria contrólense su trámite.

CUARTO: Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

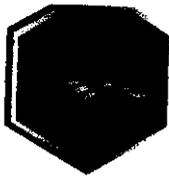
YORBI JAHÉL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 156 de fecha 4 de septiembre de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Oficiarios



28

25

Señores

**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

E. S. D

Demandantes: Fredy Aldana
Y Richard Steven Barón (Acumulada)

Demandado: Roberto Afanador

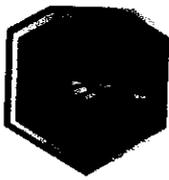
27. Notario
OF. EJEC. CIVIL MPEL.
48544 6-SEP-19 1999
GTCUS 8757-157-19

Radicado No. 2003-497

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación.

El suscrito, en calidad de parte actora en el presente proceso, dentro del termino legal, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION**, en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 03 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 156 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura DESISTIMIENTO TACITO, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso con base en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1. El proceso ejecutivo 2003-497 no ha permanecido inactivo por dos años, Nótese que a folio 139 reposa auto de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado por estado del 13 de diciembre de 2017, se profirió auto por el despacho de conocimiento de ese momento (JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION), en donde manifestó no tener en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora (Fredy Aldana), mas no evaluó las notificaciones realizadas por el suscrito, motivo por el cual, después de una incesante ubicación del presente expediente, el día 14 de agosto de 2019, he solicitado al despacho se tenga en cuenta las notificaciones al acreedor hipotecario que realizó el suscrito, lo cual no permite evidenciar que el proceso **NO HA ESTADO INACTIVO POR MAS DE DOS AÑOS**, pues el auto quedó en firme el día 15 de diciembre de 2017, reanudándose los términos procesales el día 15 de diciembre de 2017, generándose un termino de conteo desde el 16 de diciembre de 2017, y existiendo actuación del suscrito desde el día 14 de agosto de 2019, quedando claramente desvirtuado el conteo de dos años de inactividad de que trata el literal B del numeral 2º del Artículo 317 del Código general del Proceso.



2. De otra parte, es menester recordar que las medidas cautelares no pertenecen a quien las solicita, sino que tienen la naturaleza de atender la protección del crédito base de ejecución o ejecuciones que se estén realizando, motivo del presente reproche, toda vez que el auto correspondiente decide decretar el levantamiento de medidas cautelares sin tener en cuenta que existen otros créditos insatisfechos en el proceso ejecutivo de conocimiento.

PETICION

En atención a los argumentos facticos y jurídicos expuesto, solicito comedidamente al despacho se sirva reponer para REVOCAR EL AUTO OBJETO DE RECURSO; en caso de rechazo de los argumentos aquí expuesto, solicito conceder el recurso de alzada correspondiente, el cual sustentaré en la etapa correspondiente.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ

C.C. 80.751.642 de Bogotá



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS A TERCEROS P.

En la fecha 11 SEP 2019 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C.C.P., el cual contra a partir del 12 SEP 2019
 venció el 18 SEP 2019

Secretario:



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

10 SEP 2019

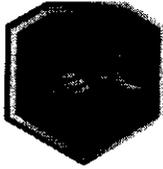
10
 Al despacho del Señor (a) _____
 Observaciones _____
 El (la) Secretario (a) _____



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.

12 SEP 2019

En la fecha _____
 expediente el anterior _____
 sin necesidad de _____
 en el artículo 109 del C.C.P. para los fines legales pertinentes.
 Secretario (a) _____



Handwritten marks at the top right: '30', '25', and '430'.

Señores
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D

CARLOS M. GONZALEZ M.	Carlos M. Gonzales M.
GIRALDO M.	
F	<u>Bates</u>
U	<u>RECURSO</u>
RADICADO	
10242-146-109	

Demandantes: Fredy Aldana Y
Richard Steven Barón (Acumulada)
Demandado: Roberto Afanador
O: SGCN
Radicado No. 2003-497

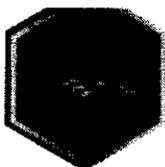
OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Asunto: Recurso de apelación.

52251 16-OCT-2019 15:47

El suscrito, en calidad de parte actora en el presente proceso, dentro del termino legal, me permito formular **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto proferido el 09 de octubre de 2019, notificado por estado No. 180 del 10 de octubre de 2019, por medio del cual no se da tramite al Recurso de Reposición el cual interpuse contra el auto proferido el 03 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 156, donde se decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura DESISTIMIENTO TACITO, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso con base en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

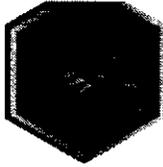
1. El auto notificado el día 10 de octubre de 2019 es erróneo al indicar que el recurso de reposición se interpuso contra el auto que decreto el desistimiento tácito en la **demanda principal**, cuando el mismo fue realizado contra el auto que decreta el desistimiento tácito de la **demanda acumulada** en la cual funjo como demandante.
2. El proceso ejecutivo 2003-497 no ha permanecido inactivo por dos años, nótese que el suscrito allego al despacho el citatorio al acreedor con garantía real el día 03 de octubre de 2017, la cual obra a folio 119 del cuaderno de la demanda principal.
3. De igual manera el suscrito allego al despacho el aviso de notificación al poseedor de la garantía hipotecaria el día 09 de noviembre de 2017, el cual obra a folio 127 del cuaderno de la demanda principal.



Baron Asociados

31
~~26~~
~~27~~

4. A folio 139 del cuaderno de la demanda principal reposa auto de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado por estado del 13 de diciembre de 2017, donde se profirió auto por el despacho de conocimiento de ese momento (JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION), en donde manifestó no tener en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora (Freddy Aldana), mas no evaluó las notificaciones realizadas por el suscrito, motivo por el cual, después de una incesante ubicación del presente expediente, el día 14 de agosto de 2019, he solicitado al despacho se tenga en cuenta las notificaciones al acreedor hipotecario que realizó el suscrito.
5. Posteriormente procedo a realizar una solicitud para que se fijara fecha de remate el día 14 de agosto de 2019, la cual obra a folio 21 del cuaderno de la demanda acumulada.
6. Mediante auto proferido el 03 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 156 del 04 de septiembre de 2019, el cual reposa en el cuaderno de la **demanda acumulada** el cual se encuentra sin número de folio, se decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura DESISTIMIENTO TACITO, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Interpongo recurso de reposición dentro del término legal contra el auto que menciono al acápite anterior y en respuesta mediante auto proferido el 09 de octubre de 2019, notificado por estado No. 180 del 10 de octubre de 2019, pero me percaté que hubo una confusión, toda vez que yo no interpusé el recurso de reposición contra el auto de la **demanda principal** sino del auto proferido en la **demanda acumulada**.
8. Por lo expuesto anteriormente se evidencia que el proceso NO HA ESTADO INACTIVO POR MAS DE DOS AÑOS, según lo trata el literal B del numeral 2º del Artículo 317 del Código general del Proceso.
9. De otra parte, es menester recordar que las medidas cautelares no pertenecen a quien las solicita, sino que tienen la naturaleza de atender la protección del crédito base de ejecución o ejecuciones que se estén realizando, motivo del presente reproche, toda vez que el auto correspondiente decide decretar el levantamiento de medidas cautelares sin tener en cuenta que



Richard Baron Rodríguez

27 32
#

existen otros créditos insatisfechos en el proceso ejecutivo de conocimiento.

10. Así mismo el despacho omitió para hacer su conteo de termino, las fecha en las cuales legalmente no corren términos, en este caso, las relativas a las sesiones permanentes de asamblea de los diferentes sindicatos de la rama judicial, fechas en las cuales no ha habido atención al público, por ende, no corren términos.

PETICION

En atención a los argumentos facticos y jurídicos expuesto, solicito comedidamente conceder la apelación propuesta, en la cual el ad quem REVOQUE la providencia AUTO el 09 de octubre de 2019, notificado por estado No. 180 del 10 de octubre de 2019, donde no se da tramite al recurso de reposición interpuesto en legal forma, contra el auto que decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura DESISTIMIENTO TACITO, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

DERECHO

Establece el literal e) del Artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas la totalidad del infolio procesal en donde se denota que no ha existido parálisis del expediente por dos años continuos como se ha indicado por el Ad Quo.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ
C.C. 80.751.642 de Bogotá
T.P. 210.942 C.S. de la J.



Millî Eğitim Bakanlığı
T.C. Milli Eğitim Bakanlığı

10

Adı: _____

Sınıfı: _____

Eğilim Alanı: _____

Millî Eğitim Bakanlığı
T.C. Milli Eğitim Bakanlığı

[Handwritten signature]



Barón & Asociados
STAFF JURIDICO

Señores
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D

NANCY CHAVERRA
F. *Maria*
U. *Leidy*
RADICADO
11409 - 163-19

Demandantes: Fredy Aldana Y
Richard Steven Barón (Acumulada)
Demandado: Roberto Afanador

Radicado No. 2003-497 - 59

N

Asunto: Recurso de reposicion.

El suscrito, en calidad de parte actora en el presente proceso, dentro del término legal, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto proferido el 13 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 202 del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual NIEGA EL TRAMITE DEL RECURSO INTERPUESTO aduciendo que el auto dictado el 09 de octubre de 2019 no es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

El presente recurso se formula en atención a que no se dio cumplimiento legal a lo estipulado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. que reza:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Para el caso presente, el recurso fue interpuesto en el término oportuno, y claramente recurre una providencia en la cual se indicó erróneamente por parte del despacho, que el suscrito no es parte en el proceso, que no estoy legitimado para haber recurrido la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda acumulada que yo mismo impetré; y que adicional a ello, nunca estudió de fondo los argumentos de hecho, por los cuales se recurre la providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho revocar la providencia recurrida, para en su defecto, avocar el conocimiento DE FONDO del recurso interpuesto CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA ACUMULADA, por las razones allí esgrimidas y que a continuación me permito recordar:



Baron & Asociados
SERVICIO JURIDICO

1. El auto notificado el día 10 de octubre de 2019 es erróneo al indicar que el recurso de reposición se interpuso contra el auto que decreto el desistimiento tácito en la **demanda principal**, cuando el mismo fue realizado contra el auto que decreta el desistimiento tácito de la **demanda acumulada** en la cual funjo como demandante.
1. El proceso ejecutivo 2003-497 no ha permanecido inactivo por dos años, nótese que el suscrito allego al despacho el citatorio al acreedor con garantía real el día 03 de octubre de 2017, la cual obra a folio 119 del cuaderno de la demanda principal.
2. De igual manera el suscrito allego al despacho el aviso de notificación al poseedor de la garantía hipotecaria el día 09 de noviembre de 2017, el cual obra a folio 127 del cuaderno de la demanda principal.
3. A folio 139 del cuaderno de la demanda principal reposa auto de fecha 12 de diciembre de 2017, notificado por estado del 13 de diciembre de 2017, donde se profirió auto por el despacho de conocimiento de ese momento (JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION), en donde manifestó no tener en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora (Freddy Aldana), mas no evaluó las notificaciones realizadas por el suscrito, motivo por el cual, después de una incesante ubicación del presente expediente, el día 14 de agosto de 2019, he solicitado al despacho se tenga en cuenta las notificaciones al acreedor hipotecario que realizó el suscrito.
4. Posteriormente procedo a realizar una solicitud para que se fijara fecha de remate el día 14 de agosto de 2019, la cual obra a folio 21 del cuaderno de la demanda acumulada.
5. Mediante auto proferido el 03 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 156 del 04 de septiembre de 2019, el cual reposa en el cuaderno de la **demanda acumulada** el cual se encuentra sin número de folio, se decretó la terminación del proceso indicado en la referencia en aplicación de la figura DESISTIMIENTO TACITO, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Interpongo recurso de reposición dentro del término legal contra el auto que menciono al acápite anterior y en respuesta mediante auto proferido el 09 de octubre de 2019, notificado por estado



35 156
18

Baron & Asociados

STAFF JURIDICO

No. 180 del 10 de octubre de 2019, pero me percató que hubo una confusión, toda vez que yo no interpusé el recurso de reposición contra el auto de la **demanda principal** sino del auto proferido en la **demanda acumulada**.

7. Por lo expuesto anteriormente se evidencia que el proceso NO HA ESTADO INACTIVO POR MAS DE DOS AÑOS, según lo trata el literal B del numeral 2º del Artículo 317 del Código general del Proceso. Pues entre el 12 de diciembre de 2017 al 03 de septiembre de 2019, fecha en la cual se decretó el desistimiento tácito, evidentemente no existen dos años de inactividad.
8. De otra parte, es menester recordar que las medidas cautelares no pertenecen a quien las solicita, sino que tienen la naturaleza de atender la protección del crédito base de ejecución o ejecuciones que se estén realizando, motivo del presente reproche, toda vez que el auto correspondiente decide decretar el levantamiento de medidas cautelares sin tener en cuenta que existen otros créditos insatisfechos en el proceso ejecutivo de conocimiento.
9. Así mismo el despacho omitió para hacer su conteo de término, las fechas en las cuales legalmente no corren términos, en este caso, las relativas a las sesiones permanentes de asamblea de los diferentes sindicatos de la rama judicial, fechas en las cuales no ha habido atención al público, por ende, no corren términos.

PETICION

En atención a los argumentos fácticos y jurídicos expuesto, solicito comedidamente se REVOQUE la providencia AUTO el 13 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 202 del 14 de noviembre de 2019, donde no se NIEGA RECURSO DE APELACION; para en su lugar avocar el conocimiento de fondo el recurso interpuesto como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

DERECHO

Establece el parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la



Baron & Asociados
SERVICIO JURIDICO

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas la totalidad del infolio procesal en donde se denota que no ha existido parálisis del expediente por dos años continuos como se ha indicado por el Ad Quo.

Cordialmente,

RICHARD BARON RODRIGUEZ
C.C. 80.751.642 de Bogotá
T.P. 210.942 C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Ejecutiva del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART 110 C O P.

En la fecha 27 NOV 2019 se ha al presente traslado
conforme al dispuesto en el Art. 319 del
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
del 02 DIC 2019 para tener 28 NOV 2019

Secretaría: 1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33

14 de enero de 2020

INFORME SECRETARIAL.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual ordena el desglose de los folios 145 a 146, 150 a 152 y 154 a 157 del cuaderno de principal, y se procedió agregar de manera correspondiente al cuaderno de la demanda acumulada, y hacer su respectiva re foliación

En lo anterior expuesto se deja el proceso en el área de entradas.

GIOVANNY ARIAS SUAREZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 2003 00497

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 23 de enero de 2020 (fls.158 y 159 dda. ppal), por medio del cual se dispuso dejar sin valor ni efecto el numeral primero del proveído adiado 09 de octubre de 2019 y la totalidad del proferido el 13 de noviembre de 2019 e igualmente, se ordenó a secretaria a desglosar la documental pertinente para ser agregada al cuaderno respectivo; se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora (demanda acumulada, fls.23 a 24) contra la providencia calendada tres (03) de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.22).

ASPECTOS FACTICOS

Sustenta el censor, que el proceso no ha permanecido inactivo por dos años, a folio 139 de la demanda principal obra auto adiado 12 de diciembre de 2017, del juzgado de conocimiento (10 Civil Municipal de Descongestión) que no tuvo en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora Fredy Aldana, sin evaluar las allegadas por el demandante en la acumulada.

Adujo que luego de una búsqueda incesante del expediente, el 14 de agosto de 2019, solicitó al despacho tener en cuenta las notificaciones al acreedor hipotecario por él aportadas, evidenciando que el proceso no ha estado inactivo por más de dos años, dado que el auto antes aludido, quedó en firme el 15 de diciembre de 2017 y la actuación aportada del 14 de agosto de 2019, desvirtúa el conteo de dos años de inactividad referida en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Refiere que las medidas cautelares no pertenecen a quien las solicita, tienen la naturaleza de atender la protección del crédito base de la ejecución o ejecuciones que se están realizando y el auto decide levantar medidas cautelares, sin tener en cuenta que al levantarlas existen otros créditos insatisfechos.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de recurso y en caso de rechazo se conceda el de alzada.

El extremo pasivo, no recorrió el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para efectos de resolver lo planteado por el recurrente, ha de decirse lo siguiente:

El artículo 317 del C.G. del P., consagra unas reglas taxativas para su aplicación, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en cuyo caso el plazo será de dos (2) años, siendo esta la última circunstancia aplicable al caso de autos, independientemente de que exista una carga procesal pendiente por realizar, dada la finalidad de la norma, cual es la terminación de procesos que son carga inactiva para los Despachos Judiciales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se puede colegir que no le asiste razón al impugnante, toda vez que la sanción contenida en el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G. del P., era aplicable al caso de marras, toda vez que opera independientemente de la existencia o no de una carga procesal pendiente por ejecutar; nótese que la última providencia proferida en el expediente en la demanda principal data 12 de diciembre de 2017 (fl.139), y la de la acumulada del 17 de junio de 2016 (fl.20 cd.3), providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas y sin reparo alguno de los extremos de la litis.

Se observa a folios 127 a 137 de la demanda principal, el aviso de notificación al acreedor hipotecario aportado por el demandante en la acumulada y una vez proferido el auto de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl.139), guardó silencio dejando vencer la oportunidad que tenía para utilizar las herramientas jurídicas a su alcance, para que el juez de conocimiento revocará su decisión y tuviera en cuenta la notificación por él realizada.

Si bien es cierto, allegó memorial adiado 14 de agosto de 2019 (fl. 21 de la demanda acumulada), también lo es que, pese a manifestar que luego de una exhaustiva o incesante ubicación del expediente, no se observa tal diligencia o actividad por parte del recurrente, dirigida a darle curso a su petición, solo una vez decretado el desistimiento tácito, si hizo uso de los mecanismos de ley para pretender justificar su falta de impulso procesal, no siendo esta la oportunidad procesal para ello.

De lo anterior, se concluye que no le asiste razón al Profesional del Derecho por las razones aquí esbozadas y por ende, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

35 40

Dado que, subsidiariamente se formuló el recurso de apelación, el mismo se negará por tratarse de un proceso de única instancia.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 03 de septiembre de 2019 (fl.22 dda. Acumulada), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

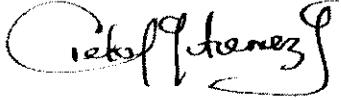
SEGUNDO: Negar el subsidiario recurso de apelación formulado, por improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No.41 de fecha 10 de marzo de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

3/6 4-1



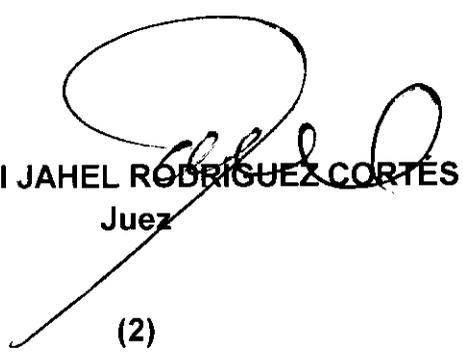
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 MAR 2020

Rad. 2003-00497

Se insta a Secretaría, para que proceda a cambiar la caratula correspondiente al cuaderno 3.

Cúmplase


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez
(2)

DJGT



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veinte

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2020 0071 00.

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional instaurada por el señor **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, en contra de JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante, que con ocasión del trámite del proceso Ejecutivo con radicado 2003-497 en el que es demandante en acumulación, cumplió con todas las cargas procesales hasta obtener la orden de seguir adelante la ejecución, sin embargo al solicitar fecha para remate el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá que conocía del mismo, ordenó la citación del acreedor hipotecario Granahorrar hoy BBVA Colombia S.A. para lo cual procedió a remitir el citatorio y el aviso de notificación.

La notificación por citación y aviso que realizó fueron agregados en cuaderno equivocado, por lo que el Juzgado 10 Civil Municipal no se pronunció sobre los mismos.

El expediente se remitió a los Juzgados de Ejecución el 18 de octubre de 2018 correspondiéndole conocer al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso que sólo pudo ubicar en dicho juzgado en el mes de julio de 2019, con lo cual el 14 de agosto de 2019 radicó memorial solicitando fijar fecha para remate y pronunciarse sobre las notificaciones al acreedor hipotecario, sin embargo, mediante providencias del 03 de septiembre del año en mención ese despacho terminó por desistimiento tácito el proceso principal y acumulado, decisión que refutó pero se mantuvo por el juzgado accionado mediante auto del 09 de marzo de 2020.

Por lo anterior, considera que el derecho fundamental al debido proceso, se encuentra vulnerado, por lo que solicita al Juez Constitucional decretar la nulidad de las decisiones del 03 de septiembre de 2019 mediante las cuales se terminó por desistimiento tácito el trámite principal y acumulado dentro del radicado 2003-0497 j.o. 10, y se ordene al Juzgado de Ejecución se pronuncie respecto del memorial con radicado del 14 de agosto de 2019 mediante el cual se solicitó fijar fecha para remate.

RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS



1. JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Informó, luego de hacer un recuento procesal, que efectivamente con fecha 03 de septiembre de 2019 terminó por desistimiento tácito la demanda principal dentro del radicado 2003- 0497, decisión en contra de la cual el hoy accionante interpuso recurso de reposición, sin embargo como el señor Baron Rodríguez no es parte dentro del trámite principal, por auto del 09 de octubre de 2019 se abstuvo de resolver el recurso, y por auto del 13 de noviembre de 2019 negó el recurso de apelación.

Sin embargo, advirtió por auto del 23 de enero de 2020 que los recursos interpuestos por el accionante correspondían a la demanda acumulada, y habían sido mal agregados, por lo que procedió a dejar sin valor ni efecto las providencias del 9 de octubre y 13 de noviembre de 2019.

Señaló, que con fecha 14 de agosto de 2019 el accionante-demandante en la acumulada, había radicado solicitud para que se tuviera por notificado al acreedor hipotecario y se señalara fecha para remate, sin embargo por auto del 03 de septiembre de 2019 se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda acumulada (por cuanto la última providencia dentro de esa actuación correspondía al 17 de junio de 2016), decisión que recurrida se mantuvo mediante auto del 09 de marzo de 2020.

Finalmente advirtió, que si bien fue cierto el accionante aportó el 14 de agosto de 2019 una solicitud para que se tuviera por notificado al acreedor hipotecario y se señalara fecha para remate, este escrito no interrumpió el término de dos años previsto por el art. 317 del C.G.P. por cuanto la última providencia dentro del trámite acumulado se profirió el 17 de junio de 2016 en consecuencia los dos años habían vencido el 24 de junio de 2018.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela pues ese despacho no incurrió en la vulneración de derechos del actor.

2. LUIS OSVALDO SAAVEDRA ABOGADO EN EL TRÁMITE PRINCIPAL DENTRO DEL RADICADO 2003-0497

Solicitó acceder a las pretensiones del accionante, decretar la nulidad de lo actuado y continuar el curso del proceso.

3. OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Informó, que los memoriales radicados por las partes se ingresaron al despacho dentro de los términos establecidos, y que procedió conforme lo ordenado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias d



42

Bogotá, correspondiendo al Juzgado de Ejecución el pronunciamiento sobre las manifestaciones del accionante.

Por lo anterior solicita la desvinculación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar, ¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, con la decisión del 03 de septiembre de 2019 que decreto el desistimiento tácito en el proceso acumulado por el accionante?

ANÁLISIS DEL CASO

Es de conocimiento, que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, será de gran importancia de demostrar la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial.

Las pautas que consagra el art. 317 del C.G.P., y que deben tomarse en cuenta para el decreto de desistimiento tácito si el proceso está en la fase posterior de la sentencia o auto que ordena la ejecución, son las siguientes: 1) que el proceso o actuación *"de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho"*, 2) que esa inactividad ocurra *"porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años"*, inactividad que puede ser de las partes o del despacho, sin que sea necesario averiguar sobre quién recae la culpa, 3) que los 2 años de parálisis procesal se cuenten *"desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"*, y 4) que el desistimiento tácito procede *"a petición de parte o de oficio"*.

En desarrollo de lo anterior, debe señalarse que la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia, y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Para el caso que nos ocupa, más allá de la controversia planteada por el señor Barón Rodríguez, lo cierto es que las condiciones para que el desistimiento tácito se configurara dejaron de cumplirse, pues así como lo advierte el Juzgado de Ejecución y se corroboró del expediente, si bien el proceso ejecutivo acumulado estuvo durante un tiempo mayor de 2 años inactivo en la Oficina de Apoyo, porque no se solicitó ni se realizó ninguna



actuación ni por las partes ni por el juzgado, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, el demandante en el acumulado y hoy accionante, adelantó una gestión (el 14 de agosto de 2019) con la que interrumpió la posibilidad para que el juez la decretara de oficio, precisamente porque el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley, vale decir, por el simple transcurso del tiempo, sino, por el decreto del juez.

Es así que para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso acumulado el término de los 2 años debe empezar a contarse a partir de la última providencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión fechada del 17 de junio de 2016, con lo cual el requisito de la norma se cumplió el 17 de junio de 2018, fecha en la cual ni siquiera el Juzgado de Ejecución conocía del proceso, pues éste le fue repartido a los 18 días del mes de octubre de 2018.

En consecuencia si la terminación anormal del proceso no se procuró en octubre de 2018, mal podía impedirse a la parte interesada que actuara como en efecto lo hizo el accionante con la solicitud que radicó el 14 de agosto de 2019 en la que pretendía el pronunciamiento sobre la efectiva notificación del tercer acreedor hipotecario, y la fijación de fecha para remate, solicitud que no se validó porque sobre la misma no hubo pronunciamiento, pero sí en cambio se produjo el decreto de terminación referido con fecha 03 de septiembre de 2019.

Es preciso igualmente señalar respecto del proceso principal, que al desatar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que terminó por desistimiento tácito el proceso (principal y acumulado), el mismo Juzgado de Ejecución señaló en su motivación que la última actuación correspondía al 12 de diciembre de 2017 (fl.139), con lo cual los 2 años que prevé la norma vencerían el 12 de diciembre de 2019, situación contraria a la fecha en que fue proferida la providencia en virtud de la cual se decretó la terminación anormal del proceso principal el 03 de septiembre de 2019.

Así las cosas, con la actuación cuestionada se observa que se vulneró el derecho al debido proceso, por lo que se ordenará que en el término de 48 horas siguientes al vencimiento del término de restricción de acceso a las sedes judiciales del país previsto por Acuerdo PCSJA20-11622 del 21/08/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado accionado deje sin valor ni efecto las providencias emitidas con fecha 03 de septiembre de 2019 mediante las cuales se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (demanda principal y demanda acumulada), con la obligación por parte del Juzgado de Ejecución de emitir un nuevo auto acorde con la etapa procesal por la que atraviesa el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



43
27

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional invocado por el señor **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el término de 48 horas siguientes al vencimiento del término de restricción de acceso a las sedes judiciales del país previsto por Acuerdo PCSJA20-11622 del 21/08/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, deje sin valor ni efecto las providencias emitidas con fecha 03 de septiembre de 2019 dentro del radicado 2003- 0497 mediante las cuales decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (demanda principal y demanda acumulada), quedando con la obligación de emitir un nuevo auto acorde con la etapa procesal por la que atraviesa el asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión. Oficiése.

QUINTO: ARCHIVAR en oportunidad las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: No. 2003-00497 (59)

En atención a lo solicitado por el ejecutante (demanda acumulada) mediante escrito adiado 14 de agosto de 2019, visible a folio 21 y lo dispuesto por el Superior, ha de decirse que deberá estarse a lo resuelto en autos calendados 9 de octubre de 2015, 17 de junio de 2016 (fls. 18 y 20 cd.2 de medidas cautelares) y 12 de diciembre de 2017, obrante a folio 139 del cd. 2 de cautelares de la demanda principal, como quiera que, no se han materializado medidas cautelares en la demanda acumulada.

En consecuencia, no es procedente lo requerido por el actor en la demanda acumulada, dado que corresponde al ejecutante en la demanda principal gestionar las cargas procesales pertinentes, pues se itera, pese a solicitarse por el interesado el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S- 1076626 de propiedad del aquí demandado, la medida no fue registrada por la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva, como se observa a folios 10 a 16 del cuaderno 2 de medidas cautelares, de la demanda acumulada.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que de acuerdo al cronograma de estados correspondiente al mes de septiembre de 2020, esta providencia será notificada por estado de fecha 14 de septiembre de 2020, en atención a las instrucciones impartidas por el Comité Coordinador de los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad, toda vez que la primera semana de septiembre no habrá salidas. (Se anexa cronograma y Comunicación del Comité Coordinador para los fines pertinentes.)

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. _____ de	
fecha _____ fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

SEPTIEMBRE DE 2020

LUNES		MARTES		MIÉRCOLES		JUEVES		VIERNES	
7		8		9		10		11	
SE RECOGEN ESTADO 104 JUZGADOS 1.3.13.18 CON AUTO DE FECHA 7/09/2020 NOTIFICACION 08/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 0105 JUZGADOS 5.7.14.20 CON AUTO DE FECHA 8/09/2020 NOTIFICACION 09/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 0106 JUZGADOS 2,4,15, 17 CON AUTO DE FECHA 9/09/2020 NOTIFICACION 10/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 00107 JUZGADOS 8.10.12. 16 CON AUTO DE FECHA 10/09/2020 NOTIFICACION 11/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 0108 JUZGADOS 6,9,11, 19 CON AUTO DE FECHA 11/09/2020 NOTIFICACION 14/09/2020	
14		15		16		17		18	
SE RECOGEN ESTADO 0109 JUZGADOS 1.3.13.18 CON AUTO DE FECHA 14/09/2020 NOTIFICACION 15/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 0110 JUZGADOS 5.7.14.20 CON AUTO DE FECHA 15/09/2020 NOTIFICACION 16/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 0111 JUZGADOS 2,4,15, 17 CON AUTO DE FECHA 16/09/2020 NOTIFICACION 17/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 112 JUZGADOS 8.10.12. 16 CON AUTO DE FECHA 17/09/2020 NOTIFICACION 18/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 113 JUZGADOS 6,9,11, 19 CON AUTO DE FECHA 18/09/2020 NOTIFICACION 21/09/2020	
21		22		23		24		25	
SE RECOGEN ESTADO 114 JUZGADOS 1.3.13.18 CON AUTO DE FECHA 21/09/2020 NOTIFICACION 22/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 115 JUZGADOS 5.7.14.20 CON AUTO DE FECHA 22/09/2020 NOTIFICACION 23/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 116 JUZGADOS 2,4,15, 17 CON AUTO DE FECHA 23/09/2020 NOTIFICACION 24/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 117 JUZGADOS 8.10.12. 16 CON AUTO DE FECHA 24/09/2020 NOTIFICACION 25/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 118 JUZGADOS 6,9,11, 19 CON AUTO DE FECHA 25/09/2020 NOTIFICACION 28/09/2020	
28		29		30					
SE RECOGEN ESTADO 119 JUZGADOS 1.3.13.18 CON AUTO DE FECHA 28/09/2020 NOTIFICACION 29/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 0120 JUZGADOS 5.7.14.20 CON AUTO DE FECHA 29/09/2020 NOTIFICACION 30/09/2020		SE RECOGEN ESTADO 121 JUZGADOS 2,4,15, 17 CON AUTO DE FECHA 30/09/2020 NOTIFICACION 1/10/2020					

AB 46

Señores
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Salud y bienestar para cada uno en particular y sus familias:

Nos permitimos informar que el Comité Coordinador en reunión virtual sostenida en horas de la mañana y previo conocimiento del informe rendido por la Coordinadora de todas y cada una de las áreas de la oficina de apoyo consideró necesario implementar un plan de choque y en vista de ello se determino:

PRIMERO. Entre el 1º y el 4º del mes de septiembre **NO HABRA SALIDA DE PROCESOS DE LOS DESPACHOS**, es decir, no se publicarán estados.

SEGUNDO. Estados y Entradas. Del 7º y hasta el 30 de septiembre se implentara **UNA SALIDA SEMANAL** por despacho con un máximo de **200 expedientes**. Los grupos quedarán de la siguiente manera:

- GRUPO 1: 1º - 3º - 13º - 18º
- GRUPO 2: 5º - 7º - 14º - 20º
- GRUPO 3: 2º - 4º - 15º - 17º
- GRUPO 4: 8º - 10º - 12º - 16º.
- GRUPO 5: 6º - 9º - 11º - 19º.

Además se deberá tener en cuenta el correo electronico enviado por Cielo Gutierrez el día de hoy donde informa que se harán entradas así:

Jueves 3 de septiembre : Juzgados Pares Hora de entrega de 2 a 6 pm.

Viernes 4 de septiembre: Juzgados Impares Hora de Entrega de 2 a 6 pm.

La entrega de procesos se hará antes de las 12:00 a.m. en los terminos ya conocidos por todos.

TERCERO. A mas tardar el día de mañana el área de estados remitirá el CRONOGRAMA correspondiente.

La decisión de no emitir estados entre el 1º y el 4º de este mes obedece a que el personal de la oficina se dedicará a realizar entrada de procesos a lo despachos, a continuar con la impresión de los 13.327 que con corte 25 de agosto de 2020 han ingresado a las bandeja del correo institucional, gestión que se empezo a realizar desde el jueves de la semana pasada al lograr que se permitiera el ingreso de servidores judicial (10 personas) ; y, finalmente a redireccionar los procesos que durante el mes de agosto salieron para estado.

44 49

La D.E.S.J. fue enfática en no permitir el ingreso del personal de la oficina durante las restricciones dispuestas por el C.S.J. lo que suyo ha generado que todas las áreas se encuentren en un retraso significativo del cual tiene conocimiento el tanto el Consejo Seccional como el Consejo Superior. Además, el aforo del 20% del personal que no puede asistir a sitio entre otras razones, son aspectos que han incidido en el desarrollo "normal" de las actividades.

Cordialmente,

Comité Coordinador Juzgados Ejecución
Civil Municipal.
Comiteejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10° #14-33

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 47

FECHA: 7-7-2022